



"2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas"



Oficio PRES/PVG/298/2018/224/Q-044/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hopelchén y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de abril del 2018.

C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO,
Presidente Municipal de Hopelchén.
PRESENTE.-

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 23 de marzo del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **224/Q-044/2017**, referente al escrito del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino¹**, en agravio propio, de **A1²** y la menor de edad **MA1³**, en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, específicamente del **Director y Agentes de la Policía Municipal**, así como de la **Fiscalía General del Estado**, en lo concerniente al **Agente del Ministerio Público**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, el **20 de***

¹Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4,13,19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y 4 de la Ley de esta Comisión.

²**A1**, agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13,19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³**MA1**, es agraviada menor de edad, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13,19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión y 4 de la Ley de esta Comisión.

febrero de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

*“...Que el día de ayer 14 de febrero de este mismo año (2017), aproximadamente a las 20:30 horas, me encontraba en mi domicilio... de la colonia San Martín, en el Municipio de Hopelchén, Campeche, cuando llegaron tres personas a las cuales solo conozco por sus apodos, siendo “Papazón”, “Felix” y “El Mudo”, haciendo de su conocimiento que “Papazón” días anteriores fue señalado por varios de mis vecinos como el responsable del robo de mi computadora lap top, mismo robo que “Papazón” realizó hace aproximadamente 15 días, mencionando que dicho sujeto sustrajo mi computadora del interior de mi vehículo, mismo que se encontraba estacionado afuera de mi domicilio, motivo por el que le pregunté a mis vecinos si sabían algo al respecto del robo y fue entonces que me respondieron que se habían percatado de que “Papazón” estuvo varios días rondando mi domicilio, manifestando que es bien conocido por todos los vecinos que “Papazón” ha delinquido anteriormente, razón por la que busqué a “Papazón” y le dije que si él había robado mi computadora que me la devolviera o en su caso de que la hubiera vendido, que me dijera quién, ya que la información que contiene era de suma importancia para mi trabajo, a lo que “Papazón” me dijo que no sabía nada; fue así que el día 14 de febrero de 2017, como señalé líneas arriba, escuche que llegaron los antes mencionados, mismos que se encontraban en evidente estado de ebriedad, y quienes en seguida empezaron a agredirme verbalmente, diciéndome: “sal puto”, aquí estamos para lo de tu computadora, sal maricón ” por lo que salí de mi casa y les pedí que se tranquilizaran, sin embargo, me percató de que los tres iban armados, ya que uno llevaba un machete y los otros armas de fuego, por lo que al sentir temor por mi integridad, y como mi hijo **PA1**⁴, de 14 años de edad, estaba también en mi domicilio, decidí mejor volver a entrar a mi predio y acto seguido escuche varios balazos, lo cual me asustó, y dicho suceso ocasionó que varios vecinos salieran a la calle para ver qué ocurría, situación que obligó a los tres agresores a huir, lo cual me permitió salir de mi casa y en ese momento escuché que mis vecinos de enfrente, a quienes conozco solo por los nombres de **PA2**⁵ y “Maisi”, asustados decían que a su menor hija de un año de edad **PA3**⁶ la habían lesionado, por lo que, pensando en el bienestar de la menor, auxilié a mis vecinos y llevé en mi vehículo a la **PA2** y la menor **PA3** al Centro de Salud de Hopelchén para que ésta recibiera atención médica.*

Es así que estuve aproximadamente una hora y treinta minutos en el Centro de Salud, y al regresar a mi domicilio me percaté de que el área estaba acordonada por la Policía Ministerial, por lo que decidí retirarme a casa de mi madre, ubicada en la calle 20, número 81 del Barrio Norte en el Municipio Hopelchén, Campeche, en donde se encontraba una de mis sobrinas de 6 años de edad.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 00:15 horas, del día 15 de febrero de 2017, me percaté de que afuera de la casa de mi madre se encontraban varios elementos de la Policía Municipal, los cuales estaban

⁴**PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵**PA2**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶**PA3**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

armados y me dijo que saliera de la casa, golpeando en ese momento la puerta, hasta lograr abrirla por medio de la fuerza y en ese instante los policías me sometieron y sin decirme el motivo por el que me estaban deteniéndome, me subieron a la patrulla, en donde me llevaban agachado, obligándome a ir con la cabeza hacía abajo y encorvado, mientras me trasladaban jamás me dijeron el motivo, ni el lugar a donde me llevaban, sabiendo después que me llevaron a la Fiscalía General en la Ciudad de San Francisco de Campeche, en donde me dijeron que estaba detenido por el delito de lesiones calificadas.

Es entonces que posteriormente llegó mi esposa, la **PA4**⁷, mismo que me informó que mi defensa estaría a cargo de la **PA5**⁸, fue solo en la diligencia de nombramiento que permitieron a mi abogada estuviera presente y solo me dejaron hablar con ella en 2 ocasiones más durante 24 horas, sin embargo, debo manifestar que hemos tenido diversos obstáculos por parte de la autoridad, ya que durante todo el tiempo que estuve detenido no le permitieron a mi abogada, ni a mí, tener acceso a la carpeta de investigación de mi caso, siendo la carpeta número CI-2-2017-91, además de que varios funcionarios públicos de la Fiscalía no nos daban información de manera real y veraz sobre mi situación legal, por lo que me negaron el acceso a la justicia, viciando el proceso y tergiversando los hechos.

De igual manera señaló que mi esposa y mi abogada hablaron con los padres de la menor lesionada para platicar sobre lo sucedido y ellos afirmaron que yo no tuve injerencia en los hechos que se le imputan, al contrario, yo los había ayudado para que la niña recibiera atención médica, pero por decisión arbitraria del Ministerio Público, posteriormente no los dejaron poder dialogar con ellos para que constara en la carpeta de investigación los hechos, tal como fueron, además de que fuimos engañados al pedir información sobre **PA2** y “Maisi”, ya que siendo aproximadamente las 15:00 horas, del día 15 de febrero de 2017, mi abogada y mi esposa vieron que unos policías ministeriales llegaron a las instalaciones de la Fiscalía con **PA2**, “Maisi” y su menor hija **PA3**, diciendo que los habían llevado para que realizaran su declaración respecto a lo sucedido, mencionando que no presentarían denuncia en mi contra porque no tenía responsabilidad de nada, por lo que mi abogada solicitó a la autoridad que se señalará por escrito lo que los señores **PA2** y “Maisi” decían, pero el Ministerio Público hizo caso omiso, ya que durante aproximadamente 7 horas, estuvieron preguntando en donde se encontraban **PA2** y “Maisi”, porque querían hablar con ellos para resolver de manera rápida mi situación legal, pues era injusta, a lo que les respondían que **PA2** y “Maisi” aun estaban realizando su declaración, siendo hasta las 22:30 horas, que mi abogada indignada por el trato que le están dando respecto a mi caso, subió a la oficina del Fiscal General del Estado de Campeche, licenciado Juan Manuel Herrera Campos, en donde le informaron que no se encontraba él, pero fue atendida por su Secretario Particular, el licenciado Sergio Rosado, mismo que le informó que desde hace algunas horas **PA2** y “Maisi” ya no se encontraban en las instalaciones de la Fiscalía, pues los policías ministeriales los habían llevado de regreso al Municipio de Hopolchén, Campeche, dejando en evidencia que la autoridad ministerial no quiso dar oportunidad a la solución pacífica de lo ocurrido,

⁷**PA4**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸**PA5**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

violentado así mis derechos como imputado.

*Fue así, que ante tanto atropello de mis derechos, mi abogada decidió una demanda de juicio de amparo, pues habían pasado ya más de 24 horas, de que me encontraba detenido y no habíamos tenido acceso a información veraz de mi situación legal, violaciones que continuaron ocurrieron, ya que siendo aproximadamente las 03:00 horas, del día 16 de febrero de 2017, mi abogada se apersonó a las instalaciones de la Fiscalía con la intención de que yo firmara las hojas de la demanda de amparo, pero al querer ingresar al área de la Policía Ministerial, para dialogar conmigo y recabar mi firma para realizar una debida defensa, una mujer policía ministerial dijo: “solo puedo pasar a verlo, pero sin ningún documento”, ante lo que la licenciada **PA5** le respondió que ella era mi abogada y que me podía llevar documentos, ya que necesitaba que los firmara, pero la policía le dijo que no le iba a permitir pasar a verme sino dejaba los documentos que llevaba en las manos, situación que le pareció inaudita especialmente porque no es a fin a los preceptos que rigen el nuevo sistema de justicia, mencionado que la policía me dijo que si tenía algún reclamo que se dirigiera a la Ministerio Público de guardia adjunta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, motivo por el que enseguida se dirigió a ella, la licenciada Carla Chan, y al decirle lo que la policía le había referido solo se limitó a decirle que le diera chance, respuesta que no le pareció correcta a mi abogada, pues fue con el afán de continuar postergando mi detención, por lo que nuevamente le dijo que necesitaba hablar conmigo ya que debida firmar los documentos que llevaba, pero otras vez la Ministerio Público le dijo que le diera chance, respuesta que le pareció ofensiva ya que no estaba permitiendo que tuviera una defensa adecuada, violentándose una vez mas mis derechos, motivo por el que mi abogada presentó mi demanda de amparo también por la incomunicación de que fui víctima.*

Por último quiero manifestar que al estar detenido varios elementos de la Policía Ministerial me decían que aceptara los hechos que se imputaban, hostigándome continuamente para que firmara hojas que tenían los hechos redactados de manera en que yo resultaba responsable por el delito que se me imputaba, a lo que me resistí, pero en cierto momento, cansado por tanta violencia psicológica que ejercían en mi, actué bajo coacción al ser obligado a firmar un documento en el que decían que mi detención había sido en la vía pública, lo cual no fue así, pero a pesar de que se lo dije a los elementos, me obligaron a poner mi firma.

*Por lo que me afirmó y ratificó del mismo, de igual forma es de mi interés señalar los nombres de las personas que observaron que el servidor público de nombre **Edy Tamay, actual Director de Seguridad Pública Municipal**, el día 15 de febrero de 2017, a las 12:20 horas, ingresó al domicilio de mi hermana **A1** (32 años), en compañía de dos elementos policíacos municipales (uno de nombre “Juan” y el agente que le llaman “Simá”) y efectuó mi detención, sin tener una orden de aprehensión o motivo alguno que los faculte para tal acción, siendo estos **PA6**⁹, propietario de la pizzería “Mediterráneo”, la cual se encuentra a lado de la casa de mi hermana ubicada (...) colonia Centro Hopelchén, Campeche, de igual forma tales hechos fueron advertidos por **PA7**¹⁰ (18 años), quien vive (...) barrio San Martín en el taller de hojalatería y pintura “La aguja”. Asimismo cabe señalar*

⁹**PA6**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁰**PA7**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

que al momento de mi detención me encontraba en compañía de mi sobrina la menor de edad **MA1**, de 6 años de edad, quien observó todo lo sucedido y estuvo llorando desde que rompieron la puerta del domicilio de mi hermana **A1**, y al sacarme de dicho domicilio mi sobrina antes mencionada se quedó sola en la casa, ya que mi hermana había salido a comprar cena y desconozco la hora en que regreso. De igual forma quiero manifestar que el primer lugar en donde me llevaron fue a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén, en donde estuve alrededor de 10 minutos, para luego ser trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en un camioneta particular, observando que era de color blanca, lo cual también observó mi hermano **PA8**¹¹, cuando me bajaron en esa Representación Social, aproximadamente a las 2:30 horas, del día 15 de febrero de 2017. No omito referir que no hubo agresiones físicas por parte de los elementos policiacos municipales. Al encontrarme en la Fiscalía General del Estado, mi abogada **PA5**, quiso pasar en varias ocasiones a entrevistarse conmigo, sin embargo, le fue negado el acceso por las Agentes del Ministerio Público, a quien tengo conocimiento que se llaman **Karla Pech** y **Mariela Bautista**, asimismo otros servidores públicos de la Representación Social me obligaron a firmar un documento que desconozco. Es importante referir que hasta las 6:00 horas del día 15 de febrero de la presente anualidad (2017) en presencia de mi abogada me señalaron que me encontraba detenido por el delito de lesiones calificadas, el día 16 de febrero de 2017, a las 11:30 horas, recobre mi libertad bajo reservas de Ley al promoverse un amparo, es por lo antes expresado y por lo manifestado en mi escrito, que interpongo formal queja en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, específicamente de el **Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Edy Tamay**, otros elementos de la policía municipal, así como de la Fiscalía General del Estado, específicamente de las **C. Karla Pech y Mariela Bautista, Agentes del Ministerio Público** y personal adscrito a esa Representación Social, por presuntas violaciones a Derechos Humanos en mi agravio, así como de mi hermana **A1** y mi sobrina menor de edad **MA1**, a fin de que se desahoguen tantas y cuantas diligencias sean necesarias a efecto de comprobar que fueron vulnerados mis derechos....”

El **30 de agosto de 2017**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recepcionó la declaración de **A1**, quien manifestó:

“...que aproximadamente a las diez de la noche, estaba en el interior de mi casa en compañía de mi hija **MA1**, de 6 años de edad, cuando escuche que tocaran la puerta de mi casa (sobre la calle 20), al abrir, vi que era mi hermano **Q1**, quien me platicó que momentos antes ocurrió una balacera cerca de su casa, ocasionada por tres personas del sexo masculino, que cuando él se asomó por la ventana o la puerta, identificó quienes eran, pero no los recuerdo por nombres sino apodos, eran “El papazón”, y otros dos de los cuales solamente conozco de vista, que como su vecina dijo que habían lesionado a su hija, mi hermano se ofreció a llevarlos al Hospital de Hopelchén, pero al regresar a su casa, observó que se encontraba la calle acordonada y al pedir ingresar a su casa, porque allí se encontraba mi sobrino, le dijeron que no podía pasar, por lo cual dijo que vendría a mi casa, por si a caso requerían su presencia. Ya fue que llegó a mi casa.

Una vez aquí en la casa, me pidió que fuera a comprar cena, pero antes de que yo saliera, arribó mi cuñada **PA4**, en compañía del **licenciado Edgar**

¹¹**PA8**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Eduardo Moreno Yapur, Ministerio Público, en la puerta de la casa se quedó el **C. Eddi Tamay**, creo ese es el nombre del Jefe de los Policías, y rodeando ese lado de la casa alrededor de ocho agentes.

Después de 25 minutos en que estuvieron platicando, mi cuñada y el Agente del Ministerio Público se retiraron, quedándose los policías en su unidad, a unos metros de la casa. Como únicamente tenía una llave de esa puerta, cerré y me fui a comprar cena al centro, debido a que no encontré algo aquí cerca; para ese momento mi niña ya estaba dormida. No tardé ni quince minutos, cuando al volver, observé que la puerta de mi casa estaba abierta “de par en par”, ingresé y escuché que mi hija estaba llorando, empecé a llamar a mi hermano, pero mi niña me dijo “entraron unos polis y se lo llevaron, le hicieron así (muestra como lleva los brazos hacía atrás como cuando colocan los grilletes), lo subieron a la camioneta”. Preciso señalar que mi hija ahora esta bien pero durante los quince días siguientes a ese hecho, se mostraba temerosa y lloraba sin motivo aparente, por lo tanto no doy mi consentimiento para que sea entrevistada, pues temo que esto le pueda afectar. Finalmente, refiero que el día de los hechos, como entre las once y doce de la noche, regresó el Agente del Ministerio Público con mi cuñada, sorprendiéndoles lo acontecido, pues desconocían de ese acto, por tanto, se retiraron de mi casa para indagar la situación de mi hermano...”

2.- COMPETENCIA

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **224/Q-044/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Hopolchén, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **15 de febrero de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **quejoso**, el **20 de febrero de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

¹² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1, A1** y de la menor de edad **MA1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, el día de **20 de febrero de 2017**, en agravio propio, de **A1** y de la menor de edad **MA1**.

3.2.- Oficio SMH/229/2017, de fecha 27 de marzo del año que antecede, suscrito por el **profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Estatal, anexando la siguiente documentación:

3.2.1.- Oficio DSPH/071/2017, de 18 marzo de 2017, firmado por el **comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en el Municipio de Hopelchén**, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.2.2.- Informe policial homologado, de fecha 14 de febrero del año que antecede, realizado por los **CC. Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, agentes adscritos a esa Comuna.

3.3.- Oficio FGE/VGDH/12/12.1/320/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por la **maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Estatal, anexando la documentación siguiente:

3.3.1.- Oficio 405/2017, del día 27 de marzo de 2017, signado por la **licenciada Patrona Emilia Mendoza Castro, Titular de la Fiscalía de Guardia adjunta turno "C" de la Unidad de Atención Temprana**, a través del cual narró hechos relacionados con el escrito de queja del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**.

3.3.2.- Oficio C-6549/2017, de ese mismo mes y año, mediante el cual la **licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Guardia Adjunta "A" de la Unidad de Atención Temprana**, rindió un informe, respecto a los acontecimientos de los que se dolió el hoy inconforme.

3.3.3.- Oficio FGE/AEI/001/2017, de fecha 25 de marzo de 2017, suscrito por los **CC. Patricio Teul Cisneros, Primer comandante de la A.E.I.**, encargado de la primera guardia de agentes, **Mario Humberto Canul Silva, agente especializado de la A.E.I.** encargado de la segunda guardia de agentes y **Rosario Guadalupe Sánchez Can, agente ministerial Investigador de la A.E.I.**, a través del cual rindieron un informe sobre los hechos manifestados por el quejoso.

3.3.4.- Lista de visitas de personas detenidas, relativos a los días 15 y 16 de febrero de 2017.

3.3.5.- Acta de denuncia de **PA9¹³**, de fecha 15 de febrero de 2017, ante la **licenciada Karla María Chan Blanco, Agente del Ministerio Público**, manifestando hechos delictivos, en agravio de su menor hija **PA3**, en contra del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, así como de otras tres persona de apodos "El flaco", "El mudo" y "Papason" y/o quienes resulten responsables.

¹³ **PA9**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.3.6.- Notificación de la prevención del imputado, del día 16 de febrero de 2017, suscrito por el **C. Xicotencatl Carrillo Palomino** y **PA5**, decretándose la libertad del **quejoso**.

3.3.7.- Oficio sin número, de ese mismo mes y año, dirigido al Responsable de la Guardia de la Agencia de Investigación, firmado por la **licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista**, **Agente del Ministerio Público**, adscrito a la **Fiscalía de Guardia Adjunta "A"**, informándole que se decretó la libertad del **C. Xicotencatl Carrillo Palomino**.

3.4.- Acta circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2017, en donde se asentó que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó al domicilio de la **A1** procediendo a recabar su inconformidad.

3.5. Acta circunstanciada, de fecha 01 de septiembre del año próximo pasado, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que el 30 de agosto de 2017, recabó el testimonio de **T1¹⁴**, **T2¹⁵**, **T3¹⁶**, **T4¹⁷** y **T5¹⁸**, relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación.

3.6.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en donde se asentó la inspección ocular efectuada al predio de **A1**.

3.7.- Acta circunstancia, del 21 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de este Ombudsman Estatal, recepcionó el testimonio de **T6¹⁹**.

3.8.- Oficio 122/2018, de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito el **licenciado Carlos Roberto Gómez Sáez**, **Agente del Ministerio Público**, **Titular de la Fiscalía de Hopelchén**, a través del cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación **CI-6-2017-2**, relativo al delito de lesiones calificadas, denunciadas por el **PA9**, en agravio de la menor **PA3**, en contra del **C. Xicotencatl Carrillo Palomino**, los apodados "El flaco", "El mudo", "Papason" y/o quienes resulten responsables, destacándose al respecto las siguientes constancias de relevancia:

3.8.1.- Acta de entrevista realizada a **PA9**, el día 05 de febrero del actual, ante el **licenciado Carlos Roberto Gómez Sáenz**, **Agente del Ministerio Público**, adscrito a la **Fiscalía de Hopelchén**.

3.8.2.- Acta de entrevista realizada a **PA2**, ese mismo día, ante el referido Representante Social.

3.8.3.- Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2018, signado por el **licenciado Carlos Roberto Gómez Sáenz**, agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de

¹⁴**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁵**T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁶**T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁷**T4**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁸**T5**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁹**T6**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Hopelchén, en el que se hizo constar que se decretó el archivo temporal del referido expediente ministerial.

3.9.- Actas circunstanciadas, de fecha 20 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal, procedió a entrevistar a **T6** y **A1**, recabando sus manifestaciones sobre los hechos que motivaron la presente investigación, anexándose a la misma una impresión fotográfica, relativa a una huella de calzado, especificando **A1**, que es la marca de la bota de uno de los agentes que intervinieron en los hechos.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

En las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que el día **15 de febrero**, alrededor de las 00:15 horas, en la calle 15 de la colonia Centro del Municipio de Hopelchén, Campeche, procedieron a privar de la libertad al **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, siendo puesto a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la carpeta de investigación **CI-6-2017-2**, relativo al delito de lesiones calificadas, denunciadas por el **PA9**, en agravio de la menor **PA3**, en contra del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino** y otras personas, obteniendo su libertad bajo reservas de ley, el día 16 de febrero de 2017, decretándose finalmente con fecha 05 de febrero de 2018, su archivo temporal.

5.-OBSERVACIONES

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, en relación a que el día **15 de febrero de 2017**, alrededor de las **00:15 horas**, en el interior del domicilio de su hermana **A1**, que se ubica en la calle 15, entre 20 y 22 de la colonia Centro en el Municipio de Hopelchén, Campeche, fue detenido de manera injustificada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **a).**- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b).**- Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, **d).**- Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

5.2.- En ese sentido obra glosado en autos el informe remitido por el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, a través del oficio SMH/229/2017, suscrito por el **profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche**, adjuntando las documentales siguientes:

5.2.1.- Oficio DSPH/071/2017, signado por el **comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en el Municipio de Hopelchén**, informando lo siguiente:

“...que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén no tiene conocimiento de que algún elemento (s) adscrito a esta Dirección haya participado en alguna actuación tal como lo alude en su documento de inconformidad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**; lo cierto es que se tiene conocimiento de una actuación de detención del ciudadano antes mencionado de parte de los servidores públicos **Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**.

(...) que no existe informes, ni registros de alguna actuación en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén, tal como lo alude en su documento de inconformidad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**; lo cierto que obra en nuestro expediente una copia del Informe Policial Homologado de la **detención del ciudadano**.

(...) que el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, fue detenido a las 22:15 horas, del día **15 de febrero del 2017**, sobre la **Av. Crescencio Rejón por 28 A de la Colonia Tamarindo**, como presunto responsable del delito de lesiones, con fundamento legal establecido en los artículos, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2 y 3 de la Ley General del Sistema de Nacional de Seguridad Pública; 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136 del Código Penal del Estado de Campeche.

(...) que el día 15 de febrero del 2017, no se elaboró ninguna tarjeta informativa, parte informativo, relacionado a algún hecho a la hora y lugar tal como lo alude en su documento de inconformidad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**.

(...) que no se realizó ningún traslado a las instalaciones de la comandancia de la Policía Municipal de Hopelchén, tal como lo alude en su documento de inconformidad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**; (...) y por lo tanto fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 16 quinto párrafo de ña Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

5.2.2.- De igual manera acompañó el informe policial homologado, realizado a las 21:30 horas, del día 14 de febrero de 2017 (sic), por los **agentes Eddi Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, en el que a su parte medular obra la siguiente:

“...Lugar de la detención: **Calle Rejón, Tamarindo, Hopelchen, Campeche**.

Autoridad que detiene: **Tamay Chin Eddi Enai. Agente “C”. Seguridad Pública**.

Motivo de la detención: **Lesiones Calificadas**.

Nombre del detenido: **Carrillo Palomino Xicoténcatl**.

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente:

Mientras nos encontrábamos en recorridos de vigilancia, en compañía de mi escolta el **oficial Juan Carlos Cauich Uc**, a bordo de la unidad oficial 215, sobre la Av. Siglo XXI de la Col. Dolores (21:30 horas) nos indica la Central que se recibió un reporte anónimo en donde indicaban que en la calle 25, por 6, de la colonia San Martín, Hopelchén, había una confrontación de un grupo de personas realizando detonaciones de arma de fuego, ante esto le indicó de igual forma a la unidad 615, para que se acerque al lugar para

apoyo, al llegar al lugar del reporte (21:40 horas) y de manera casi simultanea con la 615, quien venía a cargo el **agente José Antonio España Chan**, así como su escolta, al descender de las unidades se nos acercó un adolescente y dice que alrededor de las 21:20 horas, venía con su bicicleta en la calle 25, con dirección a la calle 6, cuando ve pasar un coche de la marca Chevrolet, chevy de color gris, con franjas anaranjadas, quien ve y logró reconocer a unos sujetos que conoce de apodo "El Félix", "El Mudo" y "El Papason" quienes son de Hopelchén, reducen la velocidad en frente de la casa del maestro **Xicoténcatl**, quien se encontraba en la puerta y el "El Papason" y "El Mudo", sacan un arma de fuego y observa que empiezan a disparar en dirección de la casa del maestro **Xicoténcatl**, pero sin hacer ruido, y el maestro responde disparando también a los tres antes mencionados que se encontraban en el interior del coche, se quitan rápido pero estos vuelven a regresar, ya que solo dieron vuelta y hacen lo mismo, se detienen y vuelven a disparar otra vez en dirección de la casa del maestro y nuevamente el maestro responde disparando a los tres que estaban en el coche, éstos huyen del lugar, pero escuchan gritos en una casa que esta enfrente de la casa del maestro y diciendo que ya habían lastimado a una niña pequeña (...) de un año de edad, que estaba sentada en su carriola, fue entonces que el maestro **Xicoténcatl**, se dirige a la casa y habla con la mamá de la niña y le dice que les ofrece llevarlos al hospital, es por eso que salen, la niña le salía sangre en la pierna, abordó el coche del maestro que es un chevy, azul y se va al hospital. Una unidad se acercó al lugar motivo por el cual descendiendo rápidamente de la unidad oficial, me identificó con él como autoridad procedo a detenerlo (**22:15 horas**), le informo el motivo de su detención, lesiones calificadas, le realizó una inspección, le leo sus derechos, al subirlo a la unidad veo que tiene un leve raspón en el codo izquierdo, raspón en la cara posterior del ante brazo derecho y raspón en a muñeca, no se requiere de atención médica y se traslada inmediatamente al maestro **Xicoténcatl Carrillo Palomino** a la Fiscalía de Campeche, por el delito de lesiones calificadas, llegando a las 00:15 horas del **15 de febrero de 2017**.

(...)

Primer Respondiente quien realiza la puesta a disposición

Tamay Chin Eddi Enai, Agente "C"

Cauich Uc Juan, Carlos Oficial..."

5.3.- Por su parte, la **Fiscalía General del Estado**, nos remitió las siguientes documentales de relevancia:

5.3.1.- El oficio 405/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, signado por la **licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Titular de la Fiscalía de la Guardia Adjunta Turno "C", de la Unidad de Atención Temprana**, quien informo:

"...con fecha 15 de febrero de 2017, a las **00:30 horas**, ante la suscrita, fue puesto a disposición en calidad de detenido el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, por su participación en un hecho que la ley señala como delito de **lesiones calificadas**, en agravio de la menor **PA3** de 1 año 2 meses de edad, iniciándose la carpeta de investigación marcada bajo el número **C.I.-2-2017-91...**"

5.3.2.- Acta de denuncia del **PA9**, de fecha 15 de febrero de 2017, ante la **licenciada Karla María Chan Blanco, Agente del Ministerio Público**, manifestando hechos delictivos, en agravio de su menor hija **PA3**, en contra del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, así como, en contra de otras tres persona de apodos “El flaco”, “El mudo” y “Papason” y/o quienes resulten responsables, manifestando:

“...refiere que el declarante que tenían encendida la televisión cuando se escuchó el disparo, y la menor llora, es que al ya estar alertas escuchan dos o tres detonaciones mas, no estando seguro el declarante la cantidad de detonaciones en virtud de la preocupación que sentía por lo que le había pasado a la menor, de igual manera manifiesta que la casa donde habita esta ubicada de 15 a 20 metros aproximadamente de la entrada de la calle, ya que el predio es grande, el frente del predio esta delimitado con troncos delgados, sujetos con alambre de púas, pero no cuenta con reja, estando únicamente una parte sin delimitar, que es el acceso al predio, es por eso que su vecino ingreso al predio, así mismo hacen mención que en el trayecto al Hospital, su esposa estaba alterada, y no le pregunto al “Don Xico” que había sucedido pero el desde que fue a su casa y se ofreció a llevarlos al Hospital le dijo “Fue Papason quien disparo” y lo mismo en el camino le volvió a decir su vecino, debido a lo anterior y que al declarante refiere que a él no le consta quien fue la persona que disparó el arma de fuego y provocó la lesión de su menor hija, ya que desconoce si su vecino “Don Xico”, o si fueron las tres personas de apodos “El flaco”, “El mudo” y “Papason”, quien disparo el arma de fuego que lesione a la menor, de igual manera...”

5.3.3.- Notificación de la prevención del imputado, de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, imputado y **PA5** en donde se asentó lo siguiente:

*“Siendo las 22:50 horas del día de hoy 16 de febrero de 2017, este Representación Social, le notifica al **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, en presencia de la **PA5**, que será decretada su libertad, por lo que se le previene y exhorta a no acercarse al establecimiento del ofendido, a no molestar o afectar a los testigos de hechos, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la practica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en cado de desobediencia injustificada, de igual forma se le exhorta al imputado de proporcionar su domicilio correcto y en caso de cambiar de domicilio, con respecto al que obre en autos en la presente indagatoria, deberá proporcionar la dirección de su nuevo domicilio, en caso de que se ausente de su domicilio, sin aviso, teniendo la obligación de proporcionarlo, se tendrá por sustraído de la acción de la justicia por lo que solicitará al Juez de Control en turno, libre orden de aprehensión en su contra. Lo anterior con fundamento a lo establecido en los numerales 140 y 141 cuarto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, y la defensora particular manifiestan estar enterados, seguidamente el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, dijo tener establecido su domicilio actual mismo que ya cito en su entrevista de imputado. Acto seguido, el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino** y la **PA5**, defensora particular estando de acuerdo y conforme, procediéndose a firmar al calce las partes que intervienen...”*

5.3.4.- Oficio sin número, de fecha 16 de febrero de 2017, dirigido al Responsable de la Guardia de la Agencia de Investigación, firmado por la **licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia Adjunta “A”**, informándole que se decretó la libertad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**.

5.4.- Continuando con nuestra investigación un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó a la avenida Crescencio Rejón, por 28 "A", de la Colonia Tamarindo, Hopelchén, Campeche, señalado por los agentes aprehensores como el lugar de la detención del **quejoso**, en donde se procedió a entrevistar a vecinos, obteniéndose el testimonio de las siguientes personas:

5.4.1.- T1²⁰ manifestó que la gente del pueblo comentó que la detención del **quejoso** no ocurrió en la colonia Tamarindo, sino en el Centro de esa Comuna, específicamente en la casa de su hermana.

5.4.2.- T2²¹ refirió que se enteró por otras personas que la detención del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino** aconteció por el Centro de Hopelchén, Campeche.

5.4.3.- T3²² se limitó a contestar que no recordaba alguna detención sobre la avenida Crescencio Rejón.

6.- Prosiguiendo con la investigación de campo, personal de esta Comisión se constituyó a la **calle 15, entre 22 y 20, de la colonia Centro del Municipio de Hopelchén, Campeche**, en donde se obtuvieron los siguientes testimonios:

6.1.- T4²³ que al día siguiente de los hechos de los que se dolió el **quejoso**, varias personas le comentaron que en casa de **A1** ingresaron policías a privar de su libertad a su hermano el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**.

6.2.- T5²⁴ que le contaron que el día de los acontecimientos llegaron patrullas debido a los disparos, que la casa que está a unos metros de aquí, es donde vive la niña que recibió el disparo, que la casa naranja de enfrente, es la del profesor **Xicoténcatl Carrillo Palomino**, que su sobrino **PA7** le manifestó que elementos de la Policía Municipal, se lo llevaron detenido y que al parecer lo sacaron de la casa de su hermana.

7.- De igual forma, con fecha 21 de septiembre de 2017, un Visitador Adjunto de este Ombudsman Estatal, recepcionó vía telefónica, la manifestación de **T6**, quien señaló:

7.1.- "...Me acuerdo que yo estaba en la cocina cuando empecé a escuchar ruidos en la calle, me acerqué al cristal ahumado que da hacia la calle que está atrás del INEA, creo es la 20, no se bien, vi que un policía estaba pateando la puerta de la casa de enfrente, en eso, se abrió la puerta, no sé si abrieron de adentro o fue por las patadas, pero dos o tres policías

²⁰**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²¹**T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²²**T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²³**T4**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²⁴**T5**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

aprovecharon para sacar al maestro "Xico", lo jalaron para afuera, después le pusieron los brazos en la espalda y lo subieron a una unidad de la Policía. Justo en ese momento, iba llegando mi jefe y le grito "güero" avisa a mi esposa, pero solamente dijo eso porque se lo llevaron. Acto continuo, le pregunte como cuanto tiempo duraron estos hechos que me describió, contestó que cerca de 15 minutos, asimismo, le cuestioné como a qué hora era cuando se suscitó ese altercado, respondió que entre las 12:30 horas y la 01:00 horas..."

8.- *También obra el acta circunstancia del día 21 de marzo de 2017, en que personal de este Organismo procedió a entrevistar a **T6**, quien manifestó que se afirma y ratifica de lo que manifestó vía telefónica, transcrito en el epígrafe anterior, agregando que la casa en donde ingresaron los agentes aprehensores vive la **A1** y su menor hija **MA1**, teniendo conocimiento de ellos desde hace aproximadamente seis años, que es el tiempo que lleva trabajado cerca de ese predio.*

9.- *La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

9.1.- *"que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

9.2.- *El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:*

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

10.- *El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula los supuestos de flagrancia:*

10.1.- *"...Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del*

delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

11.- Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁵.

11.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...²⁶

11.2.- Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

²⁶ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

12.- De esta forma en cuanto al reclamo del **quejoso** de que el día **15 de febrero de 2017**, a las **00:15 horas**, fue privado de su libertad **injustificadamente** en el interior del domicilio de su hermana **A1**, que se ubica en la calle 15, entre 20 y 22 de la colonia Centro en el Municipio de Hopelchén, se tiene que la autoridad, por su parte, mediante el oficio DSPH/071/2017 y del informe policial homologado, aceptó haber efectuado la detención del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, por parte de los **Agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a esa Comuna, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, alegando que la causa fue la comisión en flagrancia de un hecho delictivo (**lesiones**), efectuado en la vía pública, específicamente en las inmediaciones de la avenida Crescencio Rejón, por 28 A, de la colonia Tamarindo de esa Comuna, a las **22:15 horas**.

Ahora bien, para que esa detención de legal, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo con la existiera orden de aprehensión girada por Juez Competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o flagrancia de un delito, por lo que en este último supuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se podrá detener en caso de flagrancia de un hecho delictivo, cuando la persona este cometiéndolo o inmediatamente después de cometerlo.

Al respecto, de la investigación realizada por este Organismo, aunque los **agentes aprehensores**, pretenden justificar el acto de molestia aduciendo la comisión de un ilícito realizado por el quejoso, sin embargo, existen elementos de convicción suficientes para acreditar que la detención del **quejoso** fue ilegal, como lo son: **1).-** El informe policial homologado, en donde los **agentes aprehensores**, especificaron que se realizó después de que el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, llevó a la menor **PA3** lesionada a un hospital (sin dar mas detalles); **2).-** La manifestación de **PA9**, quien señaló ante el Representante Social que el hoy inconforme, los traslado al Hospital para que le dieran atención médica a su hija; **3).-** Las testimoniales de **T1, T2 y T3**, quienes coincidieron en señalar que la privación de la libertad del **C. Carrillo Palomino**, no se realizó en la avenida Crescencio Rejón, por 28 A, de la Colonia Tamarindo del Municipio de Hopelchén, sino en el interior del domicilio de **A1**, siendo corroborado por la antes citada, así como por **T4, T5 y T6**, lo cual le resta credibilidad al dicho de la autoridad, por evidentes contradicciones no solo en cuanto al lugar y forma en que se llevó a cabo la detención del **quejoso**, sino también en cuanto al horario, ya que la autoridad señaló que aconteció a las **22:15 horas**, pero el **C. Carrillo Palomino**, refirió que ocurrió a las **00:15 horas**, coincidiendo con la información proporcionada por la **licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro**, **Agente del Ministerio Público**, quien señaló que el antes citado, fue puesto a su disposición, a las **00:30 horas**.

Así las evidencias antes descritas demuestran que el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, no se ubica en las hipótesis establecidas en el **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales** (transcrito en párrafos anteriores), es decir, no fue detenido en el momento de estar cometiendo el ilícito o después de haberse cometido (persecución), ya que como quedó establecido en párrafos anteriores, después que la infante **PA3**, fue

lesionada en la pierna izquierda, el **quejoso** acudió al domicilio de la misma, para trasladarla a un nosocomio, por lo que se aprecia que no hubo un señalamiento de los familiares de la víctima, ni una persecución por parte de los **agentes aprehensores**, quienes finalmente lo privaron de su libertad en el interior de la vivienda de **A1** (hermana del **quejoso**).

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos, se arriba a la conclusión de que el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**.

13.- De igual forma, el **quejoso**, también se inconformó en relación a que el día de los hechos, elementos de la Policía Municipal se introdujeron al domicilio de su hermana **A1**, ubicado en la calle 15, entre 20 y 22 de la colonia Centro en el Municipio de Hopelchén, Campeche, sin que mediaría orden que justificara que lo privaran de su libertad, lo cual también fue manifestado por la antes citada, ante personal de esta Comisión Estatal; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **a).-** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **b).-** La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

13.1.- Al respecto, el **Coordinador Operativo de la Policía en el Municipio de Hopelchén**, a través del oficio DSPH/071/2017, informó:

“...que el **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, fue detenido a las 22:15 horas, del día **15 de febrero del 2017**, sobre la Av. Crescencio Rejón por 28 A de la Colonia Tamarindo, como presunto responsable del delito de lesiones.

(...)

que ningún elemento(s) adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén **ingresaron a alguna vivienda**, tal como lo alude en su documento de inconformidad del **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino...**”

13.2.- Por su parte, los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, a través del informe policial homologado, coincidieron en señalar que la detención del **quejoso** se realizó en la **vía pública**, específicamente en la **Avenida Crescencio Rejón, por 28 “A” de la Colonia Tamarindo, de Municipio de Hopelchén**.

13.3.- Asimismo, obra el acta circunstanciada, de fecha 21 de marzo de 2016, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde la **A1** manifestó que no es la legítima propietaria de predio ubicado en la calle 15, entre 20 y 22, de la colonia Centro del Municipio de Hopelchén, pero ella se encuentra viviendo la misma desde hace treinta y tres años.

13.4.- Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que durante la fase de integración personal de este Organismo, se trasladó a la avenida Crescencio Rejón, por 28 "A", de la Colonia Tamarindo del Municipio de Hopelchén, señalado por los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, como el lugar de la detención, recepcionando los testimonios de **T1, T2 y T3**, quienes coincidieron en manifestar que los hechos argumentados por la autoridad no acontecieron ahí, lo cual fue corroborado por **T4 y T5**, quienes refirieron que se enteraron que elementos de la Policía Municipal ingresaron a la vivienda que habita **A1**, para posteriormente llevarse detenido al **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, lo cual fue presenciado por **T6**, quien se percató de que los agentes del orden se introdujeron a la vivienda de **A1** de donde sacaron al **quejoso**, para posteriormente ser abordado a una unidad oficial.

De igual forma, **A1** sostuvo también que los agentes aprehensores se introdujeron a su predio, precisando que ella es posesionaria del mismo, desde hace treinta y tres años, la cual tiene las características de una casa habitación, aportando al expediente de mérito una fotografía de una huella de calzado impresa en la puerta principal de su vivienda, aseverando que es la bota de una de las policías que intervinieron en los hechos, lo cual tiene conexidad con el señalamiento de **T6**, quien se percató que policías pateaban la puerta de **A1**, para posteriormente ingresar y sacar detenido al **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, agregando que tiene conocimiento, desde el tiempo que lleva trabajando cerca de esa casa, es decir aproximadamente seis años, que la misma es habitada por **A1** y su menor hija **MA1**.

Es de significarse, que siendo el domicilio el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos o convenciones sociales, y donde ejerce su libertad más íntima la inviolabilidad del mismo, es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda, sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias²⁷, constituyendo una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como aquél ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad²⁸ por lo que le supone la protección a su vivienda y a su vida privada.

De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio como ha quedado aprobado, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, que acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, en agravio de **A1** y **MA1**, que habitan el domicilio de donde fue sacado el **quejoso**, previa introducción en el mismo por parte de los agentes aprehensores, sin el consentimiento de la antes citada que radica en ese domicilio.

14.- Asimismo, el **quejoso** se dolió que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rompieron la puerta del domicilio de su hermana **A1**, cuando ingresaron a

²⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

²⁸ Tesis 1ª.CIV/2012, 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.T. y su Gaceta; libro VIII; Mayo de 2012; Tomo 1; pág. 1100.

privarlo de su libertad; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **a).**- El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada; **b).**- Realizada por autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.

Los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, en el oficio DSPH/071/2017 e informe policial homologado, no argumentaron al respecto.

En lo concerniente a la investigación efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la calle 15, entre 22 y 20, de la colonia Centro del Municipio de Hopelchén, no se obtuvo algún testimonio relacionado con la inconformidad del **quejoso** y de la inspección realizada a la puerta del predio, no se observa a simple vista algún daño a la misma.

De las documentales antes descritas no se evidencia que los agentes aprehensores hubiese dañado la puerta al ingresar a la vivienda de **A1**, ni obra algún testimonio que corrobore el dicho de los inconformes, por lo que esta Comisión Estatal, concluye que **A1**, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**.

15.- Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta entre otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de la menor **MA1**, vulneraron el Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño (a su dignidad humana e integridad física y psicológica)**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **a).**- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **b).**- Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.

15.1.- Siguiendo con el análisis, quedó asentado que esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, a través de sus servidores públicos antes señalados, incumplieron las disposiciones de la Constitución Federal y los Cuerpos Jurídicos del Derecho Internacional, que los obligan a cumplir con los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en atención a lo siguiente:

15.1.1.- Que cuando los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén**, se introdujeron al predio de **A1**, para proceder a privar de la libertad al **C. Xicoténcatl Carrillo Palomino**, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida

por el Ministerio Público en caso de urgencia o flagrancia de una falta administrativa y/o delito, en donde se encontraba **MA1**, quien habita el predio, quien como quedó establecido en párrafos anteriores, la habita con su madre **A1**, percatándose del comportamiento arbitrario del que estaba siendo víctima, tal y como lo señaló el **quejoso** en su escrito de inconformidad.

15.1.2.- Que los agentes aprehensores al momento de detener al **C. Xicotécatl Carrillo Palomino**, en el interior del domicilio de **A1**, en donde se encontraba la menor **MA1** quien vive con su madre, a la que dejaron sola, pusieron en riegos su integridad física y emocional, debido a que no emprendieron acciones a su favor.

De esta manera, tales acciones efectuadas por parte de los Agentes Municipales, evidentemente repercute en su estado psicofísico y percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad.

El derecho de los menores a que se les asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, que en su conjunto, reconocen **los derechos de los menores de edad a su dignidad humana e integridad física y psicológica**

Por ende, esta Comisión Estatal determina que **MA1**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio.**

16.- Finalmente, el **C. Xicotécatl Carrillo Palomino**, se inconformó en relación a que cuando estaba a disposición del agente del Ministerio Público fue incomunicado; imputación que encuadra en la violación al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incomunicación**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **a).-** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; **b).-** Realizada directa o indirectamente por una autoridad, o por un servidor público Municipal y/o Estatal.

16.1.- Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, mediante el oficio FGE/VGDH/12/12.1/320/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por la **maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos**, dio respuesta a la solicitud de informe de este Organismo Estatal, anexando la documentación siguiente:

16.1.1.- Oficio 405/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, suscrito por la **licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta turno "C" de la Unidad de Atención Temprana**, en el que informó:

*"...con fecha **15 de febrero de 2017**, a las **00:30 horas**, ante la suscrita, fue puesto a disposición en calidad de detenido el **C. Xicotencalt Carrillo Palomino**, por su participación en un hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas, en agravio de la menor PA3, de 1 año, 2 meses de edad, iniciándose la carpeta de investigación marcada bajo el número C.I.-2-2017-91.*

*A consecuencia de la puesta a disposición del **C. Xicotencalt Carrillo Palomino**, se emprendieron acciones para garantizar los derechos de éste; por lo que sin dilación le fue notificado a la licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensora Pública, adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia, del ingreso del antes citado al área de detención provisional, para efecto que pueda contar con una defensa adecuada y evitar que le sean vulnerados sus derechos, tal como se hizo constar en autos de la carpeta de investigación, por lo que a las 01:00 horas, del día 15 de febrero de 2017, le fue notificada su acta de lectura de derechos como imputado en presencia de la defensora pública; ese mismo día (**15 de febrero de 2017**), siendo las **04:00 horas**, se llevo a cabo la diligencia de entrevista como imputado del antes citado, en presencia de su **defensora particular** la licenciada PA5, y de la cual se reservo el derecho a rendir su entrevista en torno a los hechos, sin embargo, dentro de la misma, dio su autorización para que le fuera practicada la prueba pericial de radizonato de sodio, por lo que en ningún momento se coacciono al imputado, tan es así, que este se reserva su derecho a rendir su entrevista estando en todo momento su defensora particular.*

*Es importante señalar que en todo momento esta autoridad salvaguardo los derechos del **C. Xicotencalt Carrillo Palomino**, ya que durante el tiempo que permaneció a disposición de la suscrita en calidad de detenido recibió diversas visitas; por lo que es evidente que en ningún momento le fueron vulnerados sus derechos al hoy quejoso, puesto que mantuvo comunicación con las personas que así lo solicitaron. Y para que acreditar lo anterior, anexo a la presente copias simples de relación de detenidos que reciben visitas..."*

16.1.2.- Oficio C-6549/2017, de fecha 27 de marzo de la anualidad pasada, firmado por la **licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía de Guardia Adjunta "A" de la Unidad de Atención Temprana**, en donde señaló:

*"...con fecha 16 de febrero de 2017, inicie mis labores en mi área de adscripción, siendo la Fiscalía de Guardia Adjunta "A", de la Unidad de Atención Temprana, con un horario laboral de 24 horas por 48 horas, recibiendo de la Licda. Karla María Chan Blanco, Titular de la Guardia Adjunta "C", la carpeta de investigación número CI-2-2017-91, en el que se encontraba detenido el C. Xicotencalt Carrillo Palomino, por el delito de lesiones calificadas, en agravio de la menor PA3, esto con la finalidad de darle tramite a la presente carpeta de investigación, por lo que en cuanto a las diligencias realizadas por la suscrita con el hoy quejoso, me permito comunicar que con las misma fecha **16 de febrero de 2017**, siendo las **22:50 horas**, se le notificó la prevención al imputado Q1, en presencia de*

su abogado particular la PA5, seguidamente se giró oficio al responsable de la guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la cual al hoy **quejoso, se le ordena poner en libertad bajo reservas de ley**, se ordena que sea canalizado al Servicio Médico Forense, a efecto de que se valorado el estado psicofísico al momento de darles libertad, esto con la finalidad de velar por los derechos que tienen los imputados detenidos en su estancia antes ésta Autoridad Ministerial...”

16.1.3.- Oficio FGE/AEI/001/2017, de fecha 25 de ese mismo mes y año, signado por los **CC. Patricio Teul Cisneros** (Primer Comandante de la A.E.I. Enc de la Primera Guardia de Agentes), **Mario Humberto Canul Silva** (Agente Especializado de la A.E.I. Enc de la Segunda Guardia de Agentes) y **Rosario Guadalupe Sánchez Can**, Agente Ministerial Investigador de la A.E.I., en el que informaron:

“Me permito señalar que los elementos de la Policía Ministerial que se encuentran de guardia en el área de detención provisional a nuestro cargo, la única interacción que tuvieron con el **quejoso** fue la necesaria con la finalidad de resguardar su integridad física, en el momento en que se le proporciono sus alimentos y al instante en que fue trasladado al Agente del Ministerio Público para tomarle su declaración ministerial, ya que en todo momento le fueron respetados sus derechos humanos, **asimismo en ningún momentos se le negó el acceso a visitas a familiares, ni mucho menos a su abogada particular, tal y como se corrobora con la listas de visitas de los días 15 y 16 de febrero de 2017...**”

16.1.4.- Lista de relación de detenidos que recibieron visitas los días 15 y 16 de febrero de 2017, en donde se observa que en ambos días recibió las visitas de su abogado particular, familiares y personal de la UMECA: el 15 de febrero de 2017, a las 04:20 horas y 16:50, de su abogada particular; a las 06:30, 12:15 y 08:47 horas, de ese mismo día su esposa; el 16 de febrero de 2017 a las 07:05 horas, su cónyuge; a las 09:16 y 17:32 horas de ese misma fecha su hermano; a las 09:30 y 9:55 horas de ese día personal de la UMECA y el multicitado día, a las 19:25 horas, su abogada.

El derecho de las personas privadas de su libertad a recibir visitas, se encuentran reconocidas en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, salvaguardando, medularmente, **el derecho de las personas privadas de su libertad a no ser incomunicadas.**

17.- En relación a la inconformidad del **C. Xicotencalt Carrillo Palomino**, respecto a que estando a disposición del **Representante Social**, no le permitieron tener comunicación, obran las documentales antes descritas, en donde consta que la **licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta turno “C” de la Unidad de Atención Temprana**, informó que desde momento en que el **detenido** fue puesto a su disposición, por el delito de **lesiones calificadas**, en agravio de la menor

PA3, se emprendieron acciones para garantizar sus derechos como imputado, permitiéndosele visitas.

De igual forma los **CC. Patricio Teul Cisneros**, Primer Comandante de la A.E.I. Enc de la Primera Guardia de Agentes, **Mario Humberto Canul Silva**, Agente Especializado de la A.E.I. Enc de la Segunda Guardia de Agentes y **Rosario Guadalupe Sánchez Can**, Agente Ministerial Investigador de la A.E.I, coincidieron en señalar que no se le negaron visitas al **quejoso**, lo cual también fue corroborado con la lista correspondiente, en donde consta que los **días 15 y 16 de febrero de 2017, tuvo contacto con su abogado particular y familiares.**

En consecuencia, esta Comisión Estatal llega a la conclusión de que **no** fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, por parte de las **licenciadas Pastora Emilia Mendoza Castro** (Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta turno "C" de la Unidad de Atención Temprana) y **Mariela Esther Uitzil Bautista** (Agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía de Guardia Adjunta "A" de la Unidad de Atención Temprana).

18.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

18.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Xicotencalt Carrillo Palomino**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna.**

18.2.- Que **A1 y MA1** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos al **H. Ayuntamiento de Hopelchén.**

18.3.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistentes en **Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de **MA1**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a esa **Comuna.**

18.4- Que **A1** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Eddi Enai Tamay Chin y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio.**

18.5- Que no se comprobó que el **quejoso** haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación** por parte de los las

**licenciadas Pastora Emilia Mendoza Castro y Mariela Esther Uitzil Bautista,
Agentes del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado.**

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. Xicotencalt Carrillo Palomino, A1 y MA1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.***²⁹

*Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **23 de marzo de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Xicotencalt Carrillo Palomino, A1, A2**, con el objeto de lograr una reparación integral³⁰, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, las siguientes:*

19.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese **H. Ayuntamiento**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, por parte de los **Policías Municipales**, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales y Violaciones a los Derechos del Niño.***

SEGUNDA: *Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa³¹ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Xicotencalt Carrillo Palomino, A1 y MA1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

²⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

TERCERA: Que con base en los artículos 53 fracción I y XXII, 54 y 56 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con plena garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de los agentes **Eddi Enai Tamay Chin** y **Juan Carlos Cauich Uc**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales y Violaciones a los Derechos del Niño**, aplicando a los mismos la sanción que corresponda, y en el caso de que alguno no laborara ya en ese H. Ayuntamiento deberá acreditarse con la constancia respectiva, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalándose que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga la resolución emitida dentro del mismo.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se instruya a los **agentes Eddi Enai Tamay Chin** y **Juan Carlos Cauich Uc**, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.

QUINTA: Que se capacite a los Policías Municipales, en especial a los **agentes Eddi Enai Tamay Chin** y **Juan Carlos Cauich Uc**, en los siguientes rubros: **1).**- Respecto a que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas, **2).**- Se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño; lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

SEXTA: Que implemente un protocolo de actuación dirigido a los agentes municipales, en relación a las acciones que deben emprender en el ejercicio de sus funciones, específicamente cuando se lleve a cabo una detención en presencia de menores de edad, lo anterior, con la finalidad salvaguarda su integridad física y emocional, para prevenir violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

20.- Documento de No Responsabilidad.

A la Fiscalía General del Estado

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona**

quejosa, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte del **Representante Social** de esa dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Hopelchén** que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**